

Que, al respecto, HIDRANDINA no sustenta su solicitud conforme señala la Norma Tarifas, donde se establece que toda solicitud de modificatoria de Plan de Inversiones debe ir acompañada de su respectivo sustento técnico económico. Adicionalmente, la recurrente no presenta el análisis eléctrico (DIgSILENT) y la cargabilidad de transformadores (mediante los Formatos "F-202" y/o "F-203"); por lo tanto, el sustento presentado no satisface lo señalado en la normativa vigente;

Que, en ese sentido, no se acepta la solicitud de reprogramar los proyectos de las SET's Guadalupe, Nueva Porvenir y Nueva Virú;

Que, en función a los argumentos señalados, este extremo del petitorio de HIDRANDINA debe ser declarado infundado.

Que, se ha expedido el Informe Técnico N° 559-2018-GRT y el Informe Legal N° 560-2018-GRT de la División de Generación y Transmisión Eléctrica y de la Asesoría Legal de la Gerencia de Regulación de Tarifas, respectivamente, los mismos que complementan la motivación que sustenta la decisión de Osinergmin, cumpliendo de esta manera con el requisito de validez de los actos administrativos a que se refiere el numeral 4 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General;

De conformidad con lo establecido en el Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM, en la Ley N° 28832, Ley Para Asegurar el Desarrollo Eficiente de la Generación Eléctrica, en la Ley N° 27838, en el Reglamento General del Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; y en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; y

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo de Osinergmin en su Sesión N° 37-2018.

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar fundado el recurso de reconsideración interpuesto por Electronorte Medio S.A. contra la Resolución N° 155-2018-OS/CD, en lo referente al extremo 2.3 por las razones expuestas el numeral 2.3.2 de la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2°.-** Declarar fundado en parte el recurso de reconsideración interpuesto por Electronorte Medio S.A. contra la Resolución N° 155-2018-OS/CD, en lo referente al extremo 2.1, por las razones expuestas en el numeral 2.1.2 de la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 3°.-** Declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Electronorte Medio S.A. contra la Resolución N° 155-2018-OS/CD, en lo referente a los extremos 2.2, 2.4, 2.5, 2.6, 2.7, 2.8 y 2.9 por las razones expuestas en los numerales 2.2.2, 2.4.2, 2.5.2, 2.6.2, 2.7.2, 2.8.2 y 2.9.2 de la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 4°.-** Incorpórese los Informes N° 559-2018-GRT y N° 560-2018-GRT, como parte integrante de la presente Resolución.

**Artículo 5°.-** Las modificaciones en la Resolución N° 193-2016-OS/CD que aprobó el Plan de Inversiones 2017 – 2021, como consecuencia de lo dispuesto en la presente resolución, serán consolidadas en su oportunidad, en resolución complementaria.

**Artículo 6°.-** La presente resolución deberá ser publicada en el diario oficial El Peruano y consignada, conjuntamente con el Informe Técnico N° 559-2018-GRT e Informe Legal N° 560-2018-GRT en la web institucional: <http://www.osinergmin.gob.pe/Resoluciones/Resoluciones-GRT-2018.aspx>.

DANIEL SCHMERLER VAINSTEIN  
Presidente del Consejo Directivo  
Osinergmin

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 198-2018-OS/CD**

Lima, 17 de diciembre de 2018

#### CONSIDERANDO:

Que, con fecha 30 de octubre de 2018, el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante "Osinergmin"), publicó en el diario oficial El Peruano la Resolución N° 168-2018-OS/CD (en adelante "Resolución 168"), mediante la cual, se modificó el Plan de Inversiones en Transmisión del período comprendido entre el 01 de mayo de 2017 al 30 de abril de 2021, aprobado mediante Resolución N° 104-2016-OS/CD y reemplazado con Resolución N° 193-2016-OS/CD, en lo correspondiente al Área de Demanda 2;

Que, contra la Resolución 168, con fecha 23 de noviembre de 2018, la empresa Electronorte S.A. (en adelante "ENSA"), dentro del término de ley, presentó recurso de reconsideración, siendo materia del presente acto administrativo el análisis y decisión de dicho recurso.

#### 1.- ANTECEDENTES

Que, conforme se prevé en el literal c) del artículo 43 del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas (LCE), se encuentran sujetos a regulación de precios, las tarifas y compensaciones de los Sistemas de Transmisión y Distribución eléctrica;

Que, el proceso regulatorio de tarifas de transmisión de los Sistemas Secundarios de Transmisión (SST) y Sistemas Complementarios de Transmisión (SCT), prevé una etapa de aprobación de un Plan de Inversiones, conforme se establece en el numeral VI) del literal d) del artículo 139 del Reglamento de la LCE, aprobado con Decreto Supremo N° 009-93-EM;

Que, en la Norma Tarifas y Compensaciones para SST y SCT, aprobada mediante la Resolución N° 217-2013-OS/CD (en adelante "Norma Tarifas"), se establecen los criterios, metodología y formatos para la presentación de los estudios que sustenten las propuestas de regulación de los SST y SCT, así como lo referente al proceso de aprobación del Plan de Inversiones y de sus eventuales modificaciones;

Que, con Resolución N° 104-2016-OS/CD se aprobó el Plan de Inversiones para el período mayo 2017 – abril 2021; el mismo que, como consecuencia de resolver los recursos de reconsideración, fue posteriormente sustituido mediante Resolución N° 193-2016-OS/CD;

Que, con fecha 31 de mayo de 2018, la empresa ENSA mediante Carta GD-152-2018, solicitó a Osinergmin la modificación del Plan de Inversiones 2017 - 2021 correspondiente al Área de Demanda 2;

Que, con fecha 30 de octubre de 2018, se publicó en el diario oficial El Peruano la Resolución 168, mediante la cual se modifica el Plan de Inversiones en Transmisión del período 2017 - 2021, en lo correspondiente al Área de Demanda 2;

Que, el 23 de noviembre de 2018 la empresa ENSA ha presentado recurso de reconsideración impugnando la Resolución 168;

## **2.- EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

Que, ENSA solicita que se declare fundado su recurso y, en consecuencia, se modifique la Resolución 168, requiriendo la reprogramación de los proyectos Línea 60kV Chiclayo Sur – Chiclayo Centro y SET Chiclayo Centro con sus celdas asociadas.

### **2.1 REPROGRAMACIÓN DE LOS PROYECTOS LÍNEA 60KV CHICLAYO SUR – CHICLAYO CENTRO Y SET CHICLAYO CENTRO CON SUS CELDAS ASOCIADAS.**

#### **2.1.1 ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE**

Que, la recurrente señala, que a la fecha en la SET Reque (Chiclayo Sur) no existe físicamente la celda de línea 60 kV para la salida a la SET Chiclayo Centro, considerado como punto de conexión para transportar energía a la SET Chiclayo Centro;

Que, asimismo, menciona que la implementación del punto de conexión estaría disponible en agosto de 2020, cuya construcción está bajo la responsabilidad de la empresa Red de Energía del Perú (REP), en cumplimiento a la Ampliación 20 del Contrato de Concesión de los Sistemas de Transmisión Eléctrica ETECEN-ETESUR;

Que, al respecto, la recurrente menciona que, con fecha 18 de setiembre de 2018, el Ministerio de Energía y Minas (en adelante "MINEM") emite la Resolución Ministerial N° 359-2018-MEM/DM, donde autoriza la suscripción de la Vigésima Cláusula Adicional por ampliaciones del contrato de Concesión de los Sistemas de Transmisión Eléctrica ETECEN-ETESUR que mantiene con la empresa ISA-REP, que incluye al proyecto: Subestación Reque (Chiclayo Sur) – Instalación de un transformador de 50/50/30 MVA (ONAF) – 220/60/22,9KV y sus celdas de conexión; acontecimiento que pone fin el Acta de Acuerdos de fecha 12 de abril de 2016, suscrita por los representantes del Ministerio de Energía y Minas, DGT-Osinergmin, ISA-REP, Distriluz y ENSA;

Que, además, menciona que este hecho fue comunicado a Osinergmin mediante Carta GD-291-2018 de fecha 15 de noviembre del 2018, y en donde solicitaron el retiro de la titularidad de ENSA por la Implementación de los Elementos del Proyecto "Subestación MAT/AT/MT Chiclayo Sur" aprobados en el Plan de Inversiones 2017-2021 (PI 2017-2021) del Área de Demanda 2, titularidad que debe ser asignada a la empresa REP, la cual está en la fase final de aprobación para la firma de Contrato y que tiene un plazo de ejecución de 23 meses;

Que, por otro lado, la recurrente señala que, implementará en el año 2019 la ventilación forzada (ONAF) en el transformador TP-6018 de la SET Chiclayo Oeste, incrementando de 16 a 20 MVA la disponibilidad de potencia en el devanado de 22,9kV, que permitirá suministrar la demanda proyectada de 18,4 MVA para el año 2021; superando de ésta forma la sobrecarga, razón que obligó a desestimar la reprogramación del año 2018 al año 2021 de los Proyectos: Línea 60kV Chiclayo Sur – Chiclayo Centro y la SET Chiclayo Centro;

Que, asimismo, la recurrente menciona que, a la fecha, en la SET Chiclayo Oeste se cuenta con la potencia instalada de 16 MVA en el lado de 22,9 kV;

Que, en consecuencia, para el año 2019 menciona ENSA, en la SET Chiclayo Oeste contaría con la potencia instalada de 20 MVA en el lado de 22,9 kV, que garantiza la atención de la Máxima Demanda Proyectada para el período 2018-2021;

#### **2.1.2 ANÁLISIS DE OSINERGMIN**

Que, respecto a la no existencia física de la celda de salida en la SET Chiclayo Sur, se debe mencionar que, en el PI 2017-2021 tanto la ampliación de la SET Chiclayo Sur, como la nueva SET Chiclayo Centro y la línea asociada, fueron asignados a ENSA para el año 2018, si bien una parte de este proyecto estaría contemplado dentro de la Ampliación 20 del Contrato de Concesión de los Sistemas de Transmisión Eléctrica ETECEN-ETESUR, tal como se menciona en los argumentos, la responsabilidad de ejecución del proyecto LT 60kV Chiclayo Sur – Chiclayo Centro y nueva SET Chiclayo Centro, se mantiene a cargo de ENSA;

Que, respecto a la implementación, en el año 2019, de la ventilación forzada (ONAF) en el transformador TP-6018 de la SET Chiclayo Oeste, incrementando de 16 a 20 MVA la disponibilidad de potencia en el devanado de 22,9 kV, ENSA presenta como sustento una carta de ABB en donde se consignan los valores ONAF del transformador de potencia ubicado en la SET Chiclayo Oeste, siendo que para el lado de 22,9 kV la nueva potencia sería de 20 MVA. De acuerdo a ello, se estaría justificando el incremento de la capacidad de la SET Chiclayo Oeste y en base a esta nueva información, el transformador en cuestión se estaría sobrecargando recién en el año 2023. Sin embargo, los costos de instalación de la ventilación forzada (potencia ONAF) deberán ser asumidos a su costo por parte de la empresa como parte del servicio de continuidad que debe brindar;

Que, por lo mencionado, se tiene que el transformador de la SET Chiclayo Oeste, tendría capacidad suficiente para afrontar el crecimiento de la demanda en el período 2017-2021; sin embargo, se ratifica la necesidad de la LT 60 kV

Chiclayo Sur – Chiclayo Centro y la nueva SET Chiclayo Centro en el periodo del PI 2017-2021, con el objetivo de garantizar la continuidad del suministro de energía;

Que, en ese sentido, corresponde aprobar la postergación de la LT 60 kV Chiclayo Sur – Chiclayo Centro y la nueva SET Chiclayo Centro para el año 2021 (plazo final del periodo regulatorio 2017-2021);

Que, en función a los argumentos señalados, el petitorio de ENSA debe ser declarado fundado.

Que, se han expedido el Informe Técnico N° 549-2018-GRT y el Informe Legal N° 550-2018-GRT de la División de Generación y Transmisión Eléctrica y de la Asesoría Legal de la Gerencia de Regulación de Tarifas, respectivamente, los mismos que complementan la motivación que sustenta la decisión de Osinergmin, cumpliendo de esta manera con el requisito de validez de los actos administrativos a que se refiere el numeral 4 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General;

De conformidad con lo establecido en el Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM, en la Ley N° 28832, Ley Para Asegurar el Desarrollo Eficiente de la Generación Eléctrica, en la Ley N° 27838, en el Reglamento General del Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; y en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; y

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo de Osinergmin en su Sesión N° 37-2018.

## SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar fundado el recurso de reconsideración interpuesto por Electronorte S.A. contra la Resolución N° 168-2018-OS/CD, por las razones expuestas en el numeral 2.1.2 de la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2°.-** Incorpórese los Informes N° 549-2018-GRT y N° 550-2018-GRT, como parte integrante de la presente Resolución.

**Artículo 3°.-** Las modificaciones en la Resolución N° 193-2016-OS/CD que aprobó el Plan de Inversiones 2017 – 2021, como consecuencia de lo dispuesto en la presente resolución, serán consolidadas en su oportunidad, en resolución complementaria.

**Artículo 4°.-** La presente resolución deberá ser publicada en el diario oficial El Peruano y consignada, conjuntamente con el Informe Técnico N° 549-2018-GRT e Informe Legal N° 550-2018-GRT en la web institucional: <http://www.osinergmin.gob.pe/Resoluciones/Resoluciones-GRT-2018.aspx>.

DANIEL SCHMERLER VAINSTEIN  
Presidente del Consejo Directivo  
Osinergmin

## RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA OSINERGMIN N° 199-2018-OS/CD

Lima, 17 de diciembre de 2018

### CONSIDERANDO:

#### 1. ANTECEDENTES

Que, con fecha 28 de diciembre de 2005 se publicó el Decreto Supremo N° 063-2005-EM, cuyo Artículo 10 señala que la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas está facultada a autorizar el abastecimiento de GNC y/o GNL, a través de redes hacia varios puntos de consumo, en aquellas zonas en las que no se haya otorgado una Concesión de distribución;

Que, de acuerdo con el artículo citado, la vigencia de dichas autorizaciones está condicionada al otorgamiento de una concesión en la zona y a la existencia de infraestructura para la prestación del servicio de distribución, en cuyo caso las redes instaladas pasarán a formar parte del Sistema de Distribución, previo pago de un precio acordado por las partes. La norma precisa que en los casos en que las partes no lleguen a un acuerdo sobre el precio de transferencia de redes, éste será determinado por Osinergmin;

Que, en estricto cumplimiento del encargo conferido a este Organismo el cual se limita a valorizar las instalaciones del solicitante, no correspondiendo su intervención o pronunciamiento respecto a los demás aspectos vinculados a la transferencia de las instalaciones, con fecha 01 de noviembre de 2018 se publicó la Resolución N° 171-2018-OS/CD (en adelante "Resolución 171"), mediante la cual se aprobó la valorización de la red de gas natural instalada en la zona industrial de Trujillo, en el marco de lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 063-2005-EM;

Que, con fecha 22 de noviembre de 2018, la empresa Especialistas en Gas del Perú S.A.C. (en adelante "EGP") interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución 171, siendo materia del presente acto administrativo el análisis y decisión de dicho recurso impugnatorio;

#### 2. PETITORIO Y SUSTENTO DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

##### 2.1. SOBRE LA VALORIZACIÓN DE LAS VÁLVULAS INSTALADAS

Que, EGP señala que es contradictorio e incorrecto el razonamiento del Informe Técnico N° 478-2018-GRT al señalar que bajo la aplicación del VNR, se debe excluir de la valorización los componentes de acero instalados a través de las válvulas de la red y considerar como si se tratase de siete válvulas de polietileno de 90 mm de 5 bar Tipo Bola;